

**INFORME No. 23/23**

**PETICIÓN 1987-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

A.A, B.B y C.C

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 25

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 23/23. Petición 1987-12. Inadmisibilidad. A.A, B.B y C.C. Colombia. 26 de febrero de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Yecid Chequemarca García |
| **Presunta víctima:** | A.A, B.B y C.C |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (a la vida), 5 (a la integridad personal) y 7 (a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de octubre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de noviembre de 2012, 1 de noviembre y 20 de diciembre de 2016 y 28 de junio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de junio de 2019, 11 y 16 de febrero y 22 de marzo de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de junio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, en la Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Yecid Chequemarca García denuncia que el Estado omitió su deber de proteger al señor Pardo Barrientos, pues permitió que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las FARC-EP) lo asesinaran. Por ende, solicita que se brinde a los familiares de la presunta víctima una indemnización.
2. Señala que el 8 de abril de 2000, un miembro de las FARC-EP, conocido con el alias de “Jaime”, le disparó al señor Pardo Barrientos en la heladería “El Manantial”, en el municipio de Miraflores, Guaviare. Tras el ataque la presunta víctima fue trasladada con vida al Hospital de Villavicencio, donde murió el 14 de abril de 2000. Indica que si bien la fiscalía inició una investigación, esta finalizó en el 2013, sin haber encontrado a los responsables de los hechos.
3. En tal sentido, solicita que los familiares de la presunta víctima sean indemnizados, toda vez que el Estado omitió gravemente proteger a la presunta víctima en una zona que era de control de las fuerzas militares y de la policía. Destaca que dichas personas dependían económicamente del salario de la presunta víctima; y, por lo tanto, les causaron un grave daño moral y económico, que subsiste hasta la fecha. Finalmente, señala que, como consecuencia de los hechos dicha familia tuvo que desplazarse.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, informa que, el señor Pardo Barrientos está incluido en el Registro Único de Víctima por el delito de homicidio y que sus familiares también están reconocidos como víctimas indirectas del mismo hecho, por lo cual recibieron una indemnización administrativa. Asimismo, que en materia penal la Fiscalía 36 Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo Único del Circuito adelantó la indagación preliminar 5026 por la muerte del señor Pardo Barrientos, pero el 20 de octubre de 2000 esta fue suspendida y archivada temporalmente, toda vez que no se logró identificar el grupo al margen de la ley responsable de los hechos, ni el móvil del crimen.
2. Sin perjuicio de ello, detalla que los hechos actualmente están en conocimiento de jueces domésticos, en el marco del sistema de justicia transicional. Al respecto, informa que si bien el asesinato del señor Pardo Barrientos no ha sido confesado por ningún postulado en el marco de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación lo incluyó en el informe de la policía judicial Nro. 11-13883, presentado en el proceso seguido contra miembros del Bloque Oriental de las FARC-EP, el cual tiene como objetivo identificar el patrón de homicidio atribuido a dicha organización. De este modo, explica que los casos documentos en el citado documento, incluyendo el homicidio de la presunta víctima, fueron priorizados de conformidad con el procedimiento de la Ley 975 de 2005.
3. De este modo, destaca que el 18 de noviembre de 2018 la Fiscalía General de la Nación entregó la citada documentación a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá y, por lo tanto, están a la espera de que se profiera un fallo en contra de los postulados del Bloque Oriental de las FARC-EP. Una vez proferida la sentencia, las presuntas víctimas pueden acudir al incidente de reparación, si cumplen con los requisitos.
4. Con base en estas consideraciones de hecho, alega que la petición debe ser declarada inadmisible, toda vez que la parte peticionaria presentó la petición de forma extemporánea. Indica que a pesar de que los hechos ocurrieron el 8 de abril de 2000, la presente denuncia recién se presentó el 23 de octubre de 2012, transcurriendo más de doce años. En esa línea, destaca que en casos en los que no se han agotado los recursos internos, la petición debe presentarse dentro de un plazo razonable, considerando la fecha en que ocurrió la presunta vulneración de derechos y las circunstancias específicas expuestas en la petición. En el presente asunto, el Estado resalta que la parte peticionaria no esgrime argumentos que permitan concluir que su demora para acudir ante el Sistema Interamericano se encuentre justificada. En razón a ello, solicita a la Comisión que en aplicación del artículo 32.2 de su Reglamento declare que el plazo transcurrido no es razonable entre la ocurrencia de los hechos y la formulación de la petición, y por ende declare inadmisible el presente asunto.
5. Subsidiariamente, plantea que la parte peticionaria no cumplió con su deber de agotar los recursos de la jurisdicción interna. En relación con el proceso penal, destaca que a nivel interno existe un proceso penal en curso que ha sido adelantado de manera diligente por la jurisdicción transicional para esclarecer las violaciones alegadas por el peticionario. Además, destaca que no se configura ninguna de las causales eximentes de agotamiento de recursos internos, establecidas en el artículo 46.2 de la Convención, dado que: (i) la acción penal en el ordenamiento jurídico colombiano representa un recurso judicial idóneo y efectivo; (ii) en el marco de la identificación del patrón de homicidio cometido por las FARC-EP ante la justicia transicional puede esclarecerse la verdad sobre los hechos de la presente petición; y (iii) no es posible afirmar que existe un retardo injustificado en la decisión del recurso porque el presente asunto es complejo para el aparato judicial, en particular por la difícil situación de orden público que existía en Miraflores, Guaviare, que imposibilitó inicialmente identificar a los responsables.
6. Asimismo, alega que existe ante la jurisdicción contencioso-administrativa el recurso de reparación directa contra la Nación, el cual es idóneo para establecer la responsabilidad del Estado en este caso, y eventualmente para brindar una reparación a los familiares del señor Pardo Barrientos. A pesar de ello, sostiene que los familiares decidieron no utilizar dicha vía, sin que la parte peticionaria presente algún argumento que justifique tal omisión. Por ello, solicita que la CIDH declare el presente asunto inadmisible por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión reitera que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida o la integridad personal, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar un proceso penal, en tanto este representa la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5). En tal sentido, la Comisión ha sostenido reiteradamente que la vía de reparación directa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, toda vez que el alegato principal de la parte peticionaria versa sobre la impunidad y la falta de acceso a la justicia para las presuntas víctimas[[5]](#footnote-6).
2. En el presente caso, la Comisión nota que si bien el 20 de octubre de 2000 la Fiscalía 36 Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo Único del Circuito suspendió y archivó temporalmente la investigación por el homicidio del señor Pardo Barrientos, posteriormente los órganos de justicia del sistema de justicia transicional priorizaron dicho caso. Así, conforme a la información aportada por el Estado, actualmente la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá tiene pendiente emitir una sentencia sobre este asunto.
3. En tal sentido, toda vez que aún existe un proceso penal pendiente de resolución, corresponde a la CIDH examinar si se configura una demora injustificada, a efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[6]](#footnote-7). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. En el presente asunto, si bien el Estado explica el estado procesal en el que se encontraría el expediente de la presunta víctima y alega que la demora de las investigaciones se debe a la complejidad del caso, la Comisión considera que la información expuesta no justifica que los hechos se mantengan sin una identificación de los responsables, transcurridos 22 años desde que las autoridades tomaron conocimiento del crimen. En consecuencia, en el presente caso, la Comisión estima pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. Con respecto al requisito del plazo de presentación establecido en su artículo 46.1.b), la Convención Americana dispone en su artículo 46.2 que tal disposición no se aplicará cuando opere algunas de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecida en ese mismo artículo, como lo es la excepción establecida en el 46.2.c), aplicada en el presente caso. En sentido concordante con esta norma convencional, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone: que “[…] *la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación a los derechos y las circunstancias de cada caso*”. Respecto de este mismo tema, la Comisión ha recalcado que “*los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos*”[[7]](#footnote-8).
6. Así, en el presente caso, la Comisión observa que el homicidio de la presunta víctima ocurrió en el 2000 y que la decisión de archivo preliminar de las investigaciones se profirió en octubre del mismo año; es decir, más de doce años antes de presentarse la petición en la CIDH en 2012. Frente a estos hechos, el Estado planteó oportunamente la excepción o la cuestión de la presentación extemporánea de la petición, alegando concretamente que este asunto no presentó dentro de un plazo razonable.
7. Ante ello, la parte peticionaria no ha presentado ningún argumento destinado a justificar su demora en la presentación de la petición, limitándose a solicitar que la petición avance a etapa de fondo. De este modo, la Comisión Interamericana resalta que el señor Yecid Chequemarca no ha cumplido con su deber de exponer mínimamente cuál es su postura jurídica respecto a la presentación oportuna de la petición, en los términos del artículo 46 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión concluye que no cuenta con elementos para establecer que la presente petición le fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46 de la Convención Americana.
8. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del derecho internacional de los derechos humanos[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31; CIDH, Informe No. 85/22. Petición 925-09. Admisibilidad. Gustavo Rojas Vargas y familia. Colombia. 24 de abril de 2022. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 32/15, Petición 11.100. Admisibilidad. Familia Ayure Quintero. Colombia. 22 de julio de 2015. Párr. 41. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmibisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15. [↑](#footnote-ref-9)